

Barranquilla, Marzo 15 del 2023

Señores :

Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla.

Magistrado Ponente:

Dra Vivian Victoria Saltarín Jiménez

Ref: Recurso de Apelación Proceso de Pertenencia

DTE : Benjamín Arquez Palomino.

RAD: 44.058 ( 08-001-31-03-014-2013-00015-02)

**RECURSO DE SUPLICA:**

JAIRO RIOS BLANCO, identificado con la C.C. 9.263.558 de Mompox y portador de la T.P. No. 41.889 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, me permito impetrar ante su despacho el RECURSO DE SUPLICA, en contra de la providencia de fecha que fue notificada por estado el día 10 de Marzo del 2023 que resolvió el recurso de apelación que presente en contra el auto fechado marzo 31 del 2022 proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso declarativo de pertenencia con la referencia 08-001-31-03-014-2013-00015

Fundamento el recurso en los siguientes motivos sustantivos y normativos.

PRIMERO: En los artículos 331 y 332 del C. G del Proceso.

## REPAROS DEL FALLO.

No comparto el fallo de fecha 09 de marzo del 2023 de negar la solicitud de NULIDAD GENERADA EN LA SENTENCIA, por lo siguiente

1- El artículo 133 del C.G.P, numeral 3º dice el proceso es nulo en todo o en parte solo en los siguientes casos “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de INTERRUPCION O DE SUSPENSION, o si en estos casos se reanuda ante de la oportunidad debida.”

2- Como podemos apreciar en el presente caso encuadra perfecto en dicha causal, porque había sido interrumpido legalmente con la presentación del recurso de reposición del auto que ordeno la práctica de las pruebas y se hizo en forma física ante el despacho, no en audiencia virtual y a la luz del artículo 118 del C.G. P, dice “ El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras este corriendo un término no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requiera tramite urgente..... En estos casos el término se suspenderá y se reanudara a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente este en el despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de REPOSICION.

Como podemos apreciar el fallo apelado carece de sustento jurídico.

## PRUEBAS

Las obrantes en el proceso.

### PETICION:

Conforme a los motivos expuestos, solicito con el mayor respeto ,se revoque la providencia proferida por la Honorable Magistrada, que en una forma contraria al espíritu del C. G. del Proceso, se permitió negar el recurso de APELACION interpuesto, fallo que no comparto por lo que recurro al recurso de SUPLICA.

De usted atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Rios Blanco', written over a faint, circular stamp or watermark.

JAIRO RIOS BLANCO.

C.C. No. 9.263.558 de Mompox

T.P. No. 41.889 del C.S.J.